000198/2009

--- Trelew, de mayo de 2009.-

--- **Y VISTOS:** La apelación interpuesta por los demandados obrante a fs. 28 del presente incidente, contra la resolución copiada a fs. 11/14 y memorial agregado a fs. 64/64 vta. ----------

---

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- **I.-** En la resolución apelada se hizo lugar a la medida de satisfacción inmediata requerida por el actor, según la cual se solicitó que se ordene pagar a los demandados la suma de $ 4678,72 en concepto de sumas adeudadas en razón del vínculo laboral que los unía. ----------

---------- Se agraviaron los demandados, en lo esencial, por la procedencia de la vía elegida por el demandante, normada por el art. 43 C.N. -----

---------- Explicaron que el reclamo del actor tiene un procedimiento expresamente previsto en la ley Provincial Nº 69 y en las disposiciones normadas por la L.C.T. ---------- Afirmaron que siendo esos los medios judiciales idóneos para reclamar el derecho invocado, no se presenta en el caso -como requiere el art. 43 C.N.-, la inexistencia de un medio judicial idóneo. ----------

---------- Expusieron que no se halla acreditado en autos que ante la notificación del empleador de que los haberes se encontraban a su disposición, el trabajador se presentó a reclamarlos y no le fueron abonados. ---------- Expresaron que no se demostró la urgencia de la medida peticionada, ya que si el hecho de ser acreedor de una suma de dinero habilitase la vía pretendida, quedarían comprendidas en esta la gran mayoría de los reclamos judiciales. ---------- **II.-** Más allá de la mención en el capítulo "VI.- Derecho", a fs. 44 vta., no hay otra alusión al art. 43 C.N. en la demanda. A su vez en la resolución apelada ninguna remisión se hace a dicha norma y mucho menos se fundamenta la misma en el instituto del amparo, por lo que no prosperará dicho agravio. ----------

---------- Las situaciones que justifican la medida "inaudita pars", se deben presentar como vías de hecho ostensibles, que entrañen un perjuicio inminente y cuya atención posea urgencia manifiesta. Por eso, el Juez deberá contactarse "ab initio" con el material fáctico que les de sustento. Precisamente en razón de ello es que, siguiendo las directivas del llamado "proceso monitorio" y en aras de una concepción procesal más dinámica y activista, se reacondicionan las pautas del "debido proceso" tradicional en homenaje a valores sustantivos de superior jerarquía, como por ejemplo la vida o la salud o la libertad personal (confr.: Gardella, Luis, "Medidas autosatisfactivas..." J.A. 1998-IV-916). ----------

---------- En el caso, sin perjuicio de que no se trata de la protección de estos derechos, tampoco se reúnen los recaudos antes mencionados, por lo que se revocará la resolución apelada. ----------

En efecto, ese peligro calificado que requiere adoptar la medida solicitada al margen de la legislación expresa no está comprobado en la causa. ---------- La mención genérica que realiza el Sr. Juez de la instancia anterior al carácter alimentario de los haberes y la sola manifestación del actor de que está a punto de ser desalojado y de que le corten

los servicio de luz y gas, no alcanzan para tener por acreditado dicho requisito, pues dichos extremos no fueron acreditados, ni se ofreció prueba tendiente a hacerlo. ---------- Tal como se indicó en la sentencia apelada, para despachar favorablemente una medida autosatisfactiva, se deberán dar al menos los siguientes extremos: a) fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial, un “fumus boni iuris” más intenso que el exigido para las medidas cautelares, b) firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente y c) una urgencia “extrema” (confr. Garcia Solá, “Las medidas autosatisfactivas: en torno a la excepcionalidad de su procedencia y su compatibilidad con el principio de contradicción”, cit. por Gardella, op. cit.), y en el caso no fueron aportados elementos que permitan arribar a la conclusión de que exista un perjuicio que no sea susceptible de reparación posterior o que requiera en forma inaplazable su atención., como así tampoco que esa urgencia sea extrema. ---------- **III.-** Dada la forma en que se resuelve, se adecuarán las costas de la instancia anterior, que se impondrán al actor vencido (art. 279 del C.P.C.C.).---------- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las labores desarrolladas, carácter con el que actuaran, monto de la medida solicitada y demás pautas legales, corresponde asimismo adecuar los honorarios de primera instancia, los que se fijan al Dr. R. J. C. en la suma de $ 150 (arts. 6, 7, 9, 33 y concs. del dec.-ley 2.200).------- Las costas de Alzada quedarán también a cargo del actor derrotado (artículo 69 C.P.C.C.).---------- En razón de las pautas enunciadas se regulan los honorarios por su labor ante esta instancia, al Dr. D. A. F. en la suma de $ 50 (arts. cits. y 14 del arancel).------- Por los fundamentos expuestos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut; **RESUELVE:** ---------- 1) REVOCAR la resolución copiada a fs. 53/54 vta. y desestimar la medida de satisfacción inmediata deducida. ----------
2) IMPONER las costas de ambas instancias al actor. ----------
--- 3) FIJAR los honorarios de primera instancia, al Dr. R. J. C. en la suma de $ 150. ---------- 4) REGULAR los honorarios por su labor ante la Alzada, del Dr. D. A. F., en la suma de $ 50. ---------- 5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIL. CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG

SECRETARIO DE CAMARA